



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de diciembre de 2021

OFICIO N° 654 -2021 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 110-2021, que modifica el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del Empleo Formal en el Sector Privado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
MIRTHA ESTHER VASQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, *J.º* de *D.I. de Mayo* de 20 *21*....

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## Decreto de Urgencia

N° 110- 2021

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 127-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL EMPLEO FORMAL EN EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 de la misma norma contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 01 de diciembre de 2021;

Que, el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala en su artículo 4 que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de determinar mensualmente a los



  
JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (a)

 empleadores del sector privado para la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 4 se aprobaron once listados de empleadores elegibles que han calificado para el otorgamiento del subsidio establecido por el Decreto de Urgencia N°127-2020, a través de las Resoluciones Ministeriales N°063-2021-TR, N°071-2021-TR, N°077-2021-TR, N°101-2021-TR, N°121-2021-TR, N°142-2021-TR, N° 168-2021-TR, N° 184-2021-TR, y de las Resoluciones Viceministeriales N°003-2021-MTPE/2 y N° 004-2021-MTPE/2;

 Que, conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°127-2020, la gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9 de dicho decreto de urgencia, puede realizarse hasta el 14 de diciembre de 2021, siendo que culminado dicho plazo, se debe iniciar el extorno de los recursos al Tesoro Público, debiendo concluir este antes del 31 de diciembre de 2021;

 Que, resulta necesario para aumentar la tasa de cobro del subsidio por parte de los empleadores elegibles que han calificado para el otorgamiento del subsidio modificar los plazos para el desembolso de este, el extorno de los recursos, así como el período de vigencia del Decreto de Urgencia N°127-2020;

 En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**

 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°127-2020, Decreto de





## Decreto de Urgencia N°

Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones.

### Artículo 2. Modificación del artículo 14 y de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020

Modifícanse el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 14. Vigencia**

*El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de mayo de 2022."*

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Sexta.** *Plazos para la gestión para el desembolso del subsidio y para el extorno de recursos*

*La gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9, puede realizarse hasta el 30 de abril de 2022. Culminado dicho plazo, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, deben iniciar el extorno de los mismos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Seguro Social de Salud – EsSalud. El extorno debe concluir dentro del plazo de vigencia de la presente norma."*

#### **Artículo 3. Vigencia**

*El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de mayo de 2022.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (M)

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

José Pedro Castillo Terrones  
Presidente de la República

Mirtha Esther Vásquez Chuquilín  
Presidenta del Consejo de Ministros

Betssy Betzabet Chávez Chino  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Pedro Francke Ballvé  
Ministro de Economía y Finanzas

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 127-2020,  
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS PARA  
LA RECUPERACIÓN DEL EMPLEO FORMAL EN EL SECTOR PRIVADO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA**

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 de la misma norma contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.

Mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 01 de diciembre de 2021.

De otro lado, se tiene que mediante el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, de fecha 01 de noviembre 2020, se aprueba el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado. La norma tiene por objeto promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y la preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a empleadores del sector privado afectados durante el estado de emergencia nacional declarado a consecuencia de la propagación del brote del COVID-19.

El artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020 señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto.

En ese marco, se han aprobado once (11) listas de empleadores beneficiarios del subsidio, correspondiente a los meses de noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021 y setiembre 2021, a través de las siguientes normas:



- ✓ Resolución Ministerial N° 063-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de noviembre 2020. Fecha: 12.04.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 071-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de diciembre 2020. Fecha: 20.04.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 077-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de enero y febrero 2021. Fecha: 06.05.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 101-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de marzo 2021. Fecha: 04.06.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 121-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de abril 2021. Fecha: 09.07.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 142-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de mayo 2021. Fecha: 12.08.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 168-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de junio 2021. Fecha: 14.09.21
- ✓ Resolución Ministerial N° 184-2021-TR, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de julio 2021. Fecha: 06.10.21
- ✓ Resolución Viceministerial N° 003-2021-MTPE/2, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de agosto 2021. Fecha: 29.11.21
- ✓ Resolución Viceministerial N° 004-2021-MTPE/2, que aprueba el listado de empleadores beneficiarios de setiembre 2021. Fecha: 03.12.21

La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°127-2020 señala que la gestión del cobro del subsidio puede realizarse hasta el 14 de diciembre de 2021 y que el extorno de los recursos debe concluir antes del 31 de diciembre de 2021.

Cabe indicar que el cobro del subsidio se realiza a través de la Plataforma VIVA de EsSalud. No obstante, las tasas de cobro del subsidio son relativamente bajas por parte de los empleadores beneficiarios con lo cual resulta necesario aprobar modificaciones al Decreto de Urgencia N°127-2020.

En ese marco, es importante considerar que, de acuerdo a las facultades conferidas al Presidente de la República en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le corresponde dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. En efecto, los referidos artículos señalan lo siguiente:

- *Constitución Política del Perú:*

*Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:*

*(...)*

*19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.*

- *Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:*

*Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República*



*Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:*

*(...)*

*f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.*

#### *Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República*

*Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:*

*(...)*

*2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el Interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de nombrar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.*

*Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.*

Asimismo, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC) el decreto de urgencia de acuerdo con las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, F.J. 3).

b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC,



fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Al respecto, como se aprecia de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia y de la Exposición de Motivos, las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan surgen del contenido mismo del Decreto de Urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, por lo que es congruente con una situación excepcionalmente delicada.

De este modo, se cumple con el marco normativo y los criterios para la expedición de un Decreto de Urgencia en el marco del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, al considerar lo siguiente:

#### **1.1 Sobre el cumplimiento de requisitos formales**

- El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, así como el Ministro de Economía y Finanzas, del Ministro de Salud y Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo por estar dentro del ámbito de sus competencias.
- El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación. Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos emitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

#### **1.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales**

- **La norma propuesta regula materia económica y financiera**

El presente Decreto de Urgencia permite la ampliación del plazo para el trámite de desembolso del subsidio regulado en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, que constituyen recursos económicos.

- **Sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad**

Debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la aprobación del presente



Decreto de Urgencia, se da por los bajos niveles de cobro del subsidio hasta la actualidad, pues solo el 30.2% de los empleadores beneficiarios han cobrado el subsidio; pese a que estas unidades económicas fueron las afectadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, contrayendo significativamente su nivel de ventas, y por ende también, su stock de empleo formal. Esta situación se agudiza si se toma en cuenta que, cuanto más pequeña es la empresa menor viene siendo la tasa de cobro del subsidio. Solo el 21% de las microempresas (hasta 10 trabajadores) ha cobrado el subsidio, pese a que estas representan a las unidades económicas que más necesitan liquidez.

Estas bajas tasas de cobro se asocian al desconocimiento por parte de los empleadores sobre la gestión del subsidio. En los últimos 2 meses, el MTPE se logró comunicar con una muestra representativa de empleadores que no habían cobrado el subsidio, de los cuales el 95% (1,278) después de la comunicación y orientación del MTPE, iniciaron la gestión de su desembolso. Por lo que resulta necesario fortalecer estrategias de comunicación para revertir la baja tasa de cobro del subsidio.

De no efectivizarse el cobro, el impacto de la medida de política se reduciría toda vez que los empleadores, especialmente los de la microempresa, no contarían con los recursos para seguir financiando la continuidad o permanencia de estos empleos formales, afectando la recuperación del mercado de trabajo sobre el efecto adverso de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

- **Sobre su necesidad**

La necesidad de aprobar el presente Decreto de Urgencia recae en la premura de su implementación, toda vez que el plazo vigente para el cobro del subsidio vence el 14 de diciembre de 2021. Además, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a la recuperación de los empleos formales que se perdieron a consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional. Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma; objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de etapas, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

De no efectivizarse el cobro, el impacto de la medida de política se reduciría toda vez que los empleadores, especialmente los de la microempresa, no contarían con los recursos para seguir financiando la continuidad o permanencia de estos empleos formales, afectando la recuperación del mercado de trabajo sobre el efecto adverso de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de



esta norma; objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

- **Sobre su transitoriedad**

Se cumple con el requisito de transitoriedad, pues el presente Decreto de Urgencia y el Decreto de Urgencia N°127-2020 tendrán vigencia hasta el 31 de mayo 2022. La extensión de 4 meses representa el escenario razonable que permitirá la implementación de determinadas estrategias de comunicación para que más empleadores puedan cobrar el subsidio y así, remontar los bajos niveles de cobro, favoreciendo a aquellas unidades económicas que han generado empleo formal tras los efectos adversos de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

- **Sobre su generalidad e interés nacional.**

El interés general de modificar el Decreto de Urgencia N°127-2020 se fundamenta en fomentar el cobro de los subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado a nivel nacional. Asimismo, por el efecto del multiplicador del gasto, la medida contribuirá a la recuperación de la economía nacional, beneficiando de esta manera a toda la población. Tomando en cuenta el monto pendiente por cobrar, el multiplicador de consumo de la economía peruana (1.65) y la propensión marginal a consumir del país (0.77), se obtiene un estimado de efecto multiplicador del cobro pendiente del subsidio por un valor que asciende a S/ 154,561,206.

- **Sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da a razón de que cuanto más tiempo se tenga para el cobro del subsidio mayor será su tasa de cobro. Lo que implica que, se contará con el financiamiento para la recuperación y preservación de los empleos perdidos a causa de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, lo que incluye además el retorno de trabajadores bajo suspensión perfecta de labores y con licencia sin goce de haber, beneficiando a trabajadores y empleadores, especialmente de las microempresas.

Por lo expuesto, la propuesta normativa, se encuentra acorde a lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante decreto de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, situación que está justificada para adoptar las medidas extraordinarias propuestas para reforzar la respuesta sanitaria que se viene dando ante el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19; y requiere la aprobación del Consejo de Ministros conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 125 de la citada carta magna.

## II. PROBLEMÁTICA Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA

Por otra parte, con relación a la aprobación del presente Decreto de Urgencia, cabe señalar que las tasas de cobro del subsidio son relativamente bajas por parte de los empleadores beneficiarios, según se muestra en el siguiente cuadro:



	Presupuesto	Empleadores
<b>Aprobado en Lista</b>	S/ 359,045,275	45,531
<b>Desembolsado en cuenta</b>	S/ 237,391,433	13,754
<b>Tasa de desembolso</b>	66.1%	30.2%

Fuente: reporte de pagos de EsSalud. Información al 06.12.21

Asimismo, cuanto más pequeña es la empresa menor es su tasa de cobro del subsidio.

Tamaño	Tasa de cobro de subsidio
Hasta 10 trabajadores	21.0%
De 11 a 100 trabajadores	44.8%
De 101 a 500 trabajadores	79.6%
De 501 a más trabajadores	85.8%
<b>Total</b>	<b>30.2%</b>

Fuente: reporte de pagos de EsSalud. Información al 06.12.21

Se espera que estas cifras no varíen significativamente toda vez que los empleadores tienen plazo hasta el 14 de diciembre 2021 para gestionar el desembolso del subsidio.

Es por ello que se requiere de una ampliación de plazo para la gestión del desembolso del subsidio hasta el 30 de abril 2022, para todos los beneficiarios del subsidio aprobados en sus distintas listas. Vale decir, se requiere modificar la sexta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, a fin de otorgar 4 meses adicionales para poder informar a los empleadores que aún no han realizado esta gestión para que puedan gestionar el desembolso de este beneficio monetario, al haber logrado aumentar su planilla de trabajadores formales y al haber cumplido con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la norma.

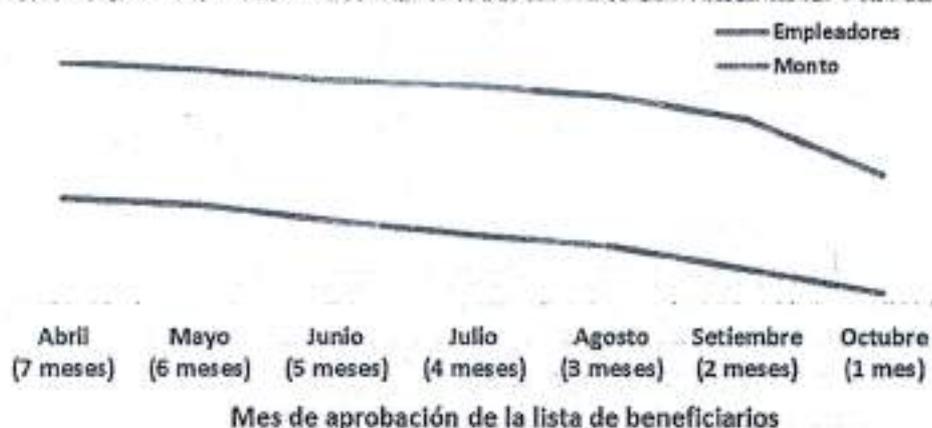
Cabe mencionar que estas bajas tasas de cobro se asocian al desconocimiento por parte de los empleadores sobre la gestión del subsidio. En los últimos 2 meses, el MTPE se logró comunicar con una muestra representativa de empleadores que no habían cobrado el subsidio, de los cuales el 95% (1,278) después de la comunicación y orientación del MTPE, iniciaron la gestión de su desembolso.

	Cantidad	Porcentaje
Iniciaron la gestión para el desembolso del subsidio	1,278	94.9%
No iniciaron la gestión para el desembolso del subsidio	68	5.1%
<b>Total de empleadores comunicados</b>	<b>1,346</b>	<b>100.0%</b>



De otro lado, de acuerdo al siguiente gráfico, la tasa del cobro del subsidio es mayor cuanto mayor es el tiempo que se cuenta para dicho trámite.

**Tasas de cobro según mes de aprobación de la lista de beneficiarios**



Asimismo, la ampliación del plazo para el cobro del subsidio no demanda recursos adicionales. Se financia con los saldos financieros y operativos del Decreto de Urgencia N° 127-2020.

CONCEPTO	Total transferencia	Ejecutado 2021	(26.11.2021) Saldo 2021	Extensión a 4 meses (hasta abril 2022)	
				Ejecución proyectada Dic 2021-Abr 2022	Saldo 2022
GASTOS FINANCIEROS*	S/4,116,972	S/ 329,484.4	S/3,787,487.60	S/ 267,782.9	S/3,519,704.66
GASTOS OPERATIVOS*	S/2,153,530	S/ 515,128.5	S/1,638,401.46	S/ 315,278.0	S/1,323,123.46
<b>TOTAL</b>	<b>S/6,270,502</b>	<b>S/844,612.94</b>	<b>S/5,425,889.06</b>	<b>S/ 583,060.9</b>	<b>S/4,842,828.12</b>

Fuente: EsSalud. \* Ejecutado al 26.11.2021.

Cabe señalar que como resultado de modificar la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020 para ampliar el plazo de la gestión para el desembolso del subsidio, también es necesario modificar el plazo de extorno de recursos de la referida disposición complementaria final y el plazo de la vigencia de la norma, hasta el 31 de mayo de 2022.

### III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

El presente Decreto de Urgencia modifica el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°127-2020 con el propósito de ampliar el plazo para el desembolso del subsidio, el extorno de los recursos y su vigencia.



#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia no irroga gastos adicionales. Se sustenta con el presupuesto ya otorgado para los gastos operativos y financieros de la implementación del Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Las modificaciones permitirán potencialmente beneficiar con el subsidio a un poco más 30 mil empleadores por la contratación de trabajadores formales en el sector privado a nivel nacional.

#### V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia modifica el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, en los siguientes términos:

Texto Vigente	Texto Modificado
<b>"Artículo 14.- Vigencia</b>  El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021".	<b>"Artículo 14.- Vigencia</b>  El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el <b>31 de mayo de 2022</b> ".
<b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b>  (...)  <b>Sexta.- Plazos para la gestión para el desembolso del subsidio y para el extorno de recursos</b>  La gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9, puede realizarse hasta el 14 de diciembre de 2021. Culinado dicho plazo, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, deben iniciar el extorno de los mismos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Seguro Social de Salud –	<b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b>  (...)  <b>Sexta.- Plazos para la gestión para el desembolso del subsidio y para el extorno de recursos</b>  La gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9, puede realizarse hasta el <b>30 de abril de 2022</b> . Culinado dicho plazo, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, deben iniciar el extorno de los mismos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Seguro Social de Salud – EsSalud. El



EsSalud. El extorno debe concluir antes del 31 de diciembre de 2021."	extorno debe concluir dentro del plazo de vigencia de la presente norma."
---	---



**Res. N° 1756-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de La Libertad **26**

**Res. N° 1757-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales del Distrito Fiscal de Lima Este **27**

**Res. N° 1758-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Este **28**

**Res. N° 1759-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte **31**

**Res. N° 1760-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Norte **32**

**Res. N° 1761-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **33**

**Res. N° 1762-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste **34**

**Res. N° 1763-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales del Distrito Fiscal de Lima Sur **35**

**Res. N° 1764-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Sur **36**

**Res. N° 1765-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales de los Distritos Fiscales de Moquegua, Loreto y Madre de Dios **37**

**Res. N° 1766-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Moquegua, Loreto y Madre de Dios **38**

**Res. N° 1767-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales de los Distritos Fiscales de Pasco y Puno **39**

**Res. N° 1768-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Pasco y Puno **40**

**Res. N° 1769-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales en los Distritos Fiscales de Sullana y Tacna **41**

**Res. N° 1770-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales de los Distritos Fiscales de Sullana y Tacna **42**

**Res. N° 1771-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales de los Distritos Fiscales de Tumbes y Ucayali **43**

**Res. N° 1772-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Tumbes y Ucayali **44**

**Res. N° 1773-2021-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos de fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro **45**

**Res. N° 1774-2021-MP-FN.-** Nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Centro **47**

**Res. N° 1775-2021-MP-FN.-** Incorporan fiscales al equipo especial de fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, conformado por la Res. N° 5050-2016-MP-FN; y al Equipo Especial de Fiscales, conformado por Res. N° 1550-2019-MP-FN **51**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

FE DE ERRATAS  
 LEY N° 31365

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022**

Mediante Oficio N° 002801-2021-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada en Separata Especial el día 30 de noviembre de 2021.

DICE:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

**Centésima Vigésima Novena.** Declárese de necesidad pública e interés nacional la ejecución de inversiones destinadas al mejoramiento, ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y/o rehabilitación del sistema de agua y desagüe en la ciudad de Yurimaguas, provincia de Amazonas en el Departamento de Loreto".

DEBE DECIR:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

**Centésima Vigésima Novena.** Declárese de necesidad pública e interés nacional la ejecución de inversiones destinadas al mejoramiento, ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y/o rehabilitación del sistema de agua y desagüe en la ciudad de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas en el Departamento de Loreto".

2021492-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

DECRETO DE URGENCIA  
 N° 110-2021

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 127-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL EMPLEO FORMAL EN EL SECTOR PRIVADO Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 de la misma norma contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara al Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de



tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 01 de diciembre de 2021;

Que, el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala en su artículo 4 que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 4 se aprobaron once listados de empleadores elegibles que han calificado para el otorgamiento del subsidio establecido por el Decreto de Urgencia N° 127-2020, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 063-2021-TR, N° 071-2021-TR, N° 077-2021-TR, N° 101-2021-TR, N° 121-2021-TR, N° 142-2021-TR, N° 168-2021-TR, N° 184-2021-TR, y de las Resoluciones Viceministeriales N° 003-2021-MTPE/2 y N° 004-2021-MTPE/2;

Que, conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, la gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9 de dicho decreto de urgencia, puede realizarse hasta el 14 de diciembre de 2021, siendo que culminado dicho plazo, se deba iniciar el extorno de los recursos al Tesoro Público, debiendo concluir este antes del 31 de diciembre de 2021;

Que, resulta necesario para aumentar la tasa de cobro del subsidio por parte de los empleadores elegibles que han calificado para el otorgamiento del subsidio modificar los plazos para el desembolso de este, el extorno de los recursos, así como el período de vigencia del Decreto de Urgencia N° 127-2020;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones.

#### Artículo 2. Modificación del artículo 14 y de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020

Modifícanse el artículo 14 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### \*Artículo 14. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de mayo de 2022.\*

#### \*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**Sexta.** Plazos para la gestión para el desembolso del subsidio y para el extorno de recursos

La gestión para el desembolso del subsidio, a que se refiere el artículo 9, puede realizarse hasta el 30 de abril de 2022. Culminado dicho plazo, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, deben iniciar el extorno de los mismos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Seguro Social de Salud – EsSalud. El extorno debe concluir dentro del plazo de vigencia de la presente norma.\*

#### Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de mayo de 2022.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

2021653-1

## DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

### Designan Asesora de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0228-2021-ANA

San Isidro, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 1058-2021-ANA-OA-URH de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 1008-2021-ANA-OAJ de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de Jefatura de la entidad, cargo calificado como empleado de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 329-2016-MINAGRI y sus modificatorias, resultando necesario designar al profesional que desempeñe el referido cargo;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Vistos comunica que la profesional propuesta cumple con los requisitos mínimos del puesto, señalados en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución Jefatural N° 240-2012-ANA, asimismo, no registra antecedentes penales,